

**MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS.-**

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.-**

Montevideo, **14 SEP 2015**

**VISTO:** Lo dispuesto en el artículo 23 de la ley N° 16.246 de 8 de abril de 1992.-----

**RESULTANDO: I)** Que dicho artículo establece que el Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos técnicos y económicos que deberán reunir las empresas prestadoras de servicios portuarios, así como el contralor de su cumplimiento posterior.-----

**II)** Que con el asesoramiento de la Administración Nacional de Puertos, el Poder Ejecutivo por Decreto 413/92, dictó el Reglamento para la Habilitación de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios en el marco jurídico normativo a que refiere el Artículo 16 del Decreto 412/92.-----

**III)** Que el citado reglamento contempla los requisitos que se deben exigir a las empresas prestadoras de servicios portuarios de acuerdo a las categorías establecidas en el artículo 13 del decreto reglamentario de la Ley 16.246.-----

**IV)** Que el artículo 10 del Decreto 413/92 instituye como principio general que las Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios, deben mantener equipamiento propio y una dotación de personal en relación laboral estable, suficientes para afrontar los requerimientos básicos de su actividad, de manera que puedan garantizar a los usuarios un mínimo nivel de servicios, así como la continuidad y seguridad de los mismos, de acuerdo a los principios que inspiran la Ley 16.246.-----

**V)** Que los requisitos exigidos incluyen a las empresas prestadoras de servicios portuarios en la categoría Empresas Estibadoras de Contenedores.-

107

**CONSIDERANDO:** Que la Administración Nacional de Puertos en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 9 de la ley N° 16.246, ha formulado al Poder Ejecutivo su asesoramiento respecto a la necesidad de implementar la exigencia de que las Empresas Estibadoras de Contenedores que mantienen una plantilla de personal de dependencia eventual, aseguren la prestación adecuada de los servicios.-----

**ATENTO:** A lo establecido en la Ley 16.246 de fecha 8 de abril de 1992, Decreto del Poder Ejecutivo 412/92 reglamentario de la Ley de Puertos y Decreto 413/9246 de habilitación de empresas prestadoras de servicios portuarios.-----

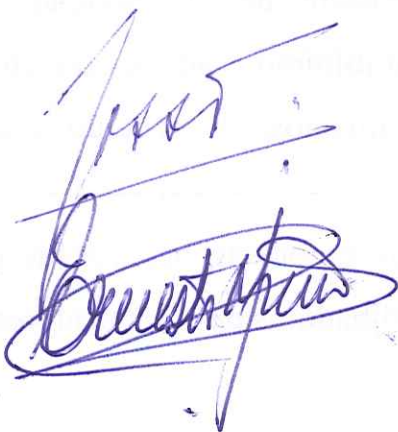
**EI PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1°.-** Ampliarse los requisitos exigidos a las Empresas Prestadoras de Servicios a la Mercadería, - en la categoría Empresas Estibadoras de Contenedores – con el requisito de asegurar a su personal dependiente eventual el pago de 13 jornales como mínimo al mes.-----

**ARTICULO 2°.-** Encomiéndose a la Administración Nacional de Puertos a evaluar el resultado de la medida dispuesta en un plazo de 90 días.-----

**ARTICULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, etc..-----



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020